

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68572408902-2024-00041-00
DEMANDANTE: PABLO NEL ULLOA ARIZA
DEMANDADO: ROSALBA GARCIA CUBILLOS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia la cual nos correspondió por reparto para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por **PABLO NEL ULLOA ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA GARCÍA CUBILLOS, JOSELIN GARCÍA CUBILLOS, LUIS ALBERTO GARCÍA CUBILLOS, SAÚL GARCÍA CUBILLOS, JOSÉ VENANCIO GARCÍA CUBILLOS, MARINA GARCÍA DE PÉREZ, MARÍA LOURDES GARCÍA CUBILLOS, , CLODOMIRO GARCÍA CUBILLOS, ISABEL GARCÍA CUBILLOS**, en calidad de herederos determinados de **JOSELIN GARCIA CARO** – Fallecido; en contra de los herederos indeterminados y desconocidos del señor **JOSELIN GARCIA CARO (Q.E.P.D)**; y en contra de las personas indeterminadas o desconocidas que se crean tener derecho alguno sobre el inmueble pretendido en usucapión, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. en atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P y en aras de determinar la forma en que el señor **JOSELIN GARCIA CARO (Q.E.P.D)**; adquirió el inmueble objeto de la litis, se deberá allegar la escritura publica 258 de fecha 14 de septiembre de 1982 de la notaria de puente nacional. Escritura que es anunciada tanto en el certificado especial para procesos de pertenencia como en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-3643.

Mencionada escritura debe ser relacionada en el acápite de pruebas del escrito genitor.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

VERBAL DE PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68572408902-2024-00041-00
DEMANDANTE: PABLO NEL ULLOA ARIZA
DEMANDADO: ROSALBA GARCIA CUBILLOS Y OTROS

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

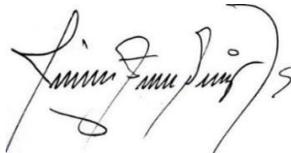
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por **PABLO NEL ULLOA ARIZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSALBA GARCÍA CUBILLOS, JOSELIN GARCÍA CUBILLOS, LUIS ALBERTO GARCÍA CUBILLOS, SAÚL GARCÍA CUBILLOS, JOSÉ VENANCIO GARCÍA CUBILLOS, MARINA GARCÍA DE PÉREZ, MARÍA LOURDES GARCÍA CUBILLOS, , CLODOMIRO GARCÍA CUBILLOS, ISABEL GARCÍA CUBILLOS**, en calidad de herederos determinados de **JOSELIN GARCIA CARO** – Fallecido; en contra de los herederos indeterminados y desconocidos del señor **JOSELIN GARCIA CARO (Q.E.P.D)**; y en contra de las personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUILLERMO ROZO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **PABLO NEL ULLOA ARIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez